

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 14 escudos; por seis meses 8 id; por 3 meses 4 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 17 escudos; por seis meses 10 idem; por tres meses 6 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 4 rs. ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

## Circular.

Encargo á todos y cada uno de los señores Alcaldes constitucionales de los distritos municipales que constituyen esta provincia, se sirvan fijar toda su atencion en el contenido del Real decreto de 29 de Junio último, publicado en la GACETA DE MADRID de aquel dia, y que á continuacion se inserta; y confio que penetrados de su importancia secundará sus prescripciones con patriótico celo en la parte que les incumbe como delegados de mi autoridad.

Por de pronto les prevengo que consultando cuantos antecedentes obren en el respectivo Ayuntamiento y haciendo las informaciones que sean precisas formen y remitan á este Gobierno con la brevedad posible, y bajo su responsabilidad, una relacion de las familias en las que el jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones, y otra relacion nominal y espresiva de los individuos que han pertenecido á comités ó juntas carlistas en el respectivo distrito municipal.

Santander 1.º de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICION.

Señor: Ante los males de la guerra civil, impulsado por el clamor de la opinion pública y fundado en una ley de justa defensa, el Gobierno constituido en Julio del pasado año decretó el embargo de los bienes de aquellos que se hallan incorporados á las facciones, y de los que los auxilian con recursos, noticias y por cuantos medios creen conducentes á mantener encendido el fuego de la discordia y á facilitar el imposible triunfo del absolutismo.

Aquella medida, si necesitara justificacion, la hallaria cumplidísima en el ejemplo ofrecido no ha muchos años por una de las Naciones que marchan al frente del mundo civilizado, y que á la sazón fué víctima de una guerra civil que, como la nuestra, turbó su paz y amenazó su existencia. Ley indiscutible de la guerra es privar al enemigo de cuantos recursos puedan fortalecer su resistencia, y ley eterna de justicia escrita en todos los Códigos es y será la que exige indemnizar los daños causados por el crimen y la violencia, á expensas de sus autores.

Por consideraciones tan justas y evidentes, el Gobierno de V. M. ha mantenido en vigor el decreto de 18 de Julio de 1874.

Es necesario, sin embargo, reconocer que ni el Gobierno que le dictó, ni el de V. M., aunque por muy diversas razones, le llevaron á efecto con el rigor que exige el caracter que han impreso á la guerra los defensores del carlismo. El patriótico recelo de no exacerbarla en bien del país, y en la esperanza de que tenga pronto término ya no es posible delante de la tenacidad del enemigo y de la barbarie de sus actos. Dentro de la limitacion que halla para sus medidas todo gobierno regular, por el solo hecho de serlo, hay pues, que desplegar toda la severidad posible y proceder con in-

flexible resolucion contra todos aquellos á quienes alcance alguna responsabilidad en semejantes atentados.

Los secuestros de personas, los incendios y los fusilamientos que ejecutan en sus correrías los que se llaman soldados de la fé religiosa de nuestros mayores; el sistema de esterminio que llevan á efecto contra las personas y contra las propiedades de los que permanecen fieles á la legitimidad que V. M. personifica y á las instituciones representativas, confiscando y vendiendo las fincas, y publicando bandos en los que adjudican á las provincias los bienes de los liberales, facultan á sus llamadas autoridades para la corta de los montes y plantíos, y destinan el producto de las confiscaciones á las tropas rebeldes, prescindiendo del principio de propiedad, como pudieran hacerlo los mas violentos comunistas, obligan al Gobierno á proponer á V. M. algunas medidas que faciliten recursos para indemnizar á los pueblos y á las familias que hagan mas fácil la administracion de los bienes embargados segun el decreto de 18 del pasado Julio y más rápida la aplicacion del producto de sus rentas, y que ponga término á la constante conspiracion que mantienen en las ciudades los que abusando de la tolerancia del gobierno y de los nobles propósitos de V. M. hallan en la impunidad aliento para favorecer y ayudar á sus correligionarios armados.

Tales son los fines que el Gobierno se propone alcanzar por el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 29 de Junio de 1875.—Señor.—A. L. R. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

## REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que adquiriesen para sí ó para tercera persona, autoricen ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquellos á los pueblos, ya sean de los

confiscados á particulares, serán perseguidos y entregados á los tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.º Serán espulsadas del territorio español todas las familias en las que el jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones, tan pronto como tenga conocimiento de ese hecho la autoridad de la respectiva provincia: entendiéndose, para los efectos de este artículo, que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su jefe. Si constase á la autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno habia tomado las armas y se habia incorporado á los rebeldes, suspenderá respecto de aquellos toda medida, dando conocimiento al gobierno.

Art. 3.º Todos los individuos que han pertenecido á comités ó juntas carlistas y que no se presenten en el preciso término de quince dias despues de publicado este decreto ante la autoridad gubernativa mas cercana á hacer su sumision y reconocimiento del rey y su gobierno, sufrirán la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 4.º Por cada persona que los carlistas reduzcan á prision ó lleven en rehenes, las autoridades procederán á detener de las conocidas por su adhesion ó simpatía á la causa de los rebeldes un número que fijarán segun las circunstancias de cada caso, dando cuenta al gobierno. Los detenidos por esta razon quedarán en la cárcel pública de la respectiva provincia hasta que el gobierno determine su ulterior destino.

Art. 5.º Los productos y rentas de los bienes embargados y que se embarguen en virtud del decreto de 18 de julio de 1874 se destinarán en primer término á indemnizar los daños causados en la localidad ó en la provincia en que radiquen, y el remanente cuando lo hubiere, ó el producto integro fuera de estos casos, á cubrir las atenciones prescritas en el decreto de 18 de julio.

Art. 6.º La administracion de los bienes embargados dejará desde la publicacion de este decreto de estar á cargo de los jefes económicos y será confiada á administradores nombrados por el ministerio de la Gobernacion, con arreglo á lo que exijan las necesidades de este servicio en cada provincia.

Art. 7.º Estos administradores dependerán directamente de la subsecretaria del ministerio de la Gobernacion, á la que rendirán

cuenta mensual de los productos de los bienes puestos á su cargo, acompañando un informe del estado de las fincas, mejoras necesarias que en ellas hayan de practicarse, y todos los demás particulares que estimen oportunos para el mas exacto y acertado cumplimiento de este decreto y del de 18 de Julio de 1874.

Art. 8.º Los productos liquidados de los bienes embargados se remitirán por los administradores al ministerio de la Gobernacion para que este disponga su distribucion á los fines correspondientes.

Estos fondos, inmediatamente que se reciban en el ministerio, se depositarán en cuenta corriente especial en el Banco de España, quedando á orden y cargo de la subsecretaria, la cual organizará una seccion que instruya los expedientes necesarios para la administracion é inversion de esas cantidades. Las resoluciones relativas á la inversion definitiva de esos fondos, se dictarán por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 9.º Las cuentas de los administradores estarán sujetas á la aprobacion de la subsecretaria del ministerio de la Gobernacion, y las que este departamento formará por trimestres de la inversion de los fondos que reciba se someterán al examen y aprobacion del Consejo de Ministros.

Art. 10. Los administradores percibirán como único sueldo un tanto por 100 de las rentas de los bienes embargados, que se fijará por el ministerio en cada caso con vista de los productos y de la cuantía de las fincas puestas á su cargo, y todos los demás gastos que la administracion ocasione se deducirán igualmente de dichas rentas.

Art. 11. Por el ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la entrega por los jefes económicos á los administradores especiales de los bienes embargados hasta el día.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernacion dictará las instrucciones convenientes para fijar las facultades, fianzas y responsabilidades de los administradores, y demás requisitos necesarios á la buena gestion é inversion de las rentas de los embargos.

Art. 13. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán á los Generales en jefe y Capitanes Generales de las provincias en que existan fuerzas rebeldes las órdenes conducentes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

## REAL ORIENTE.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Rosich contra un acuerdo de la Comision provincial de Alicante, sobre entrega de 180 pesetas 75 céntimos, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente, remitido á informe de la Seccion por el Ministerio del digno cargo de V. E., solicita D. Francisco Rosich, Administrador que fué de Expositos del distrito de Callosa de Ensarria, en la provincia de Alicante, que se revoque el acuerdo en que aquella Comision provincial dispuso que el recurrente reintegrara 180 pesetas 75 céntimos procedentes de la asignacion que para gastos de escritorio tiene el cargo que habia desempeñado.

Al cesar en este, entregó Rosich á su sucesor una cuenta en que se databa de varias cantidades satisfechas á las nodrizas, de la pagada por la conduccion de una expósita y de las expresadas 180 pesetas 75 céntimos con la expresion siguiente: «Por lo que corresponde de la

asignacion de siete meses y siete dias, que principió en 1.º de Octubre y venció en 7 de Mayo.»

Puesto el hecho en conocimiento de la Comision provincial, esta, teniendo en cuenta que tales Administradores no disfrutaban sueldo, que sólo se les dá una cantidad para gastos de escritorio, y que ninguno tuvo que hacer el Sr. Rosich en los siete meses y siete dias que sirvió el cargo, declaró que no tenia derecho á percibir suma alguna por el concepto to expresado, y ordenó que se le exigiera el reintegro de la que obraba en su poder.

En el recurso elevado á V. E. se manifiesta que el abono de 300 pesetas anuales para gastos de escritorio supone que ha de haber un escribiente: que el trabajo de la administracion no está reducido á hacer pagos y rendir cuentas, sino que abraza la correspondencia, los asientos en los libros, etc., como que hay que llamar á las nodrizas para que cobren, consultar dudas, transmitir órdenes, reclamar fondos y atender á otras contingencias; por todo lo cual, entiende el Sr. Rosich que la asignacion debe distribuirse á prorata, puesto que el trabajo es diario, y que de lo contrario resultaria que el que hubiera servido once meses no podria datarse cantidad alguna si no hubiera hecho pagos, mientras que percibiria toda la consignacion el Administrador que en el duodécimo mes satisficiera las obligaciones.

Segun el acta unida al expediente, el Administrador que substituyó á Rosich suponía que lo que se llama honorarios se da solo por la rendicion de cuentas, pues manifestó que habiendo él de presentar las de los siete meses servidos por su antecesor, se duplicaria el gasto en perjuicio de la Administracion; á esto contestaba el recurrente que por su parte tenia hechos todos los trabajos para los pagos.

Lo primero que se nota al examinar los antecedentes de que se ha hecho mérito es que en poder del que fué Administrador del distrito de Callosa de Ensarria obraban 606 pesetas 99 céntimos, de las cuales disponia, al parecer, segun su arbitrio, hasta el punto de que cuando cesó pudo retener la cantidad que creia corresponderle.

Siguese de aquí que en la provincia de Alicante no se observan las formalidades establecidas, y que son indispensables en toda buena contabilidad, esto es; que se extraen del arca cantidades sin que en el libramiento respectivo, en caso de haberlo, se expresen el objeto del pago y el capítulo y artículo á que debe aplicarse.

Y no cabe suponer que ha mediado libramiento en suspenso, porque solo procede su expedicion cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en algun gasto eventual haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, y ahora se trata de atenciones ordinarias previstas y con crédito suficiente.

Conviene, pues, llamar la atencion del Gobernador de la provincia y del Vicepresidente de la Comision provincial, que es el Ordenador de pagos, para que cada uno en su esfera cuide de que aquella contabilidad sea metódica, clara y arreglada á las prescripciones establecidas.

A parte de esto, se deduce de los antecedentes que en el presupuesto respectivo hay consignadas 300 pesetas para atender á los gastos de escritorio de la administracion de que se trata; de manera que por mas que en alguna parte del expediente se llamen honorarios á lo que por tal concepto ha de percibir el Administrador la consignacion no tiene tal carácter, no es emolumento ó gratificacion personal, sino que está destinada á un servicio determinado.

En tal concepto, y si como parece no media disposicion en contrario, puesto que por nadie se ha alegado, es preciso que se rinda cuenta de la cantidad á que ascienda; y tan improcedente será aplicarla á prorrateo, por meses y hasta por dias á favor del Administrador segun pretende D. Francisco Rosich, como entregarla entera al que verifique ciertos pagos ó rinda determinadas cuentas, si quiera acabe de tomar posesion, que es á lo que aspira el sucesor de aquel.

Cada cual debe, por tanto, justificar lo que hubiere gastado, y esto será lo que se le ha de abonar, siempre que no exceda lo que ámbos reclaman del crédito concedido.

Entendiendo, pues, que el Sr. Rosich está obligado á devolver la suma que ha retenido, y que podrá en su día reclamar los gastos de escritorio que hubiere hecho legitimamente y que justifique opina la Seccion:

1.º Que procede desestimar el recurso adjunto, sin perjuicio del derecho que pueda tener el interesado para reclamar el reintegro de las cantidades que justifique haber invertido en los gastos de escritorio de la Administracion que desempeñó.

2.º Que conviene llamar la atencion del Gobernador de Alicante y del Vicepresidente de la Comision provincial sobre los hechos de que se hace mérito en este informe, para los fines que en el mismo se indican.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(G. de 28 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Las vicisitudes que ha sufrido la Nacion desde antes del establecimiento del nuestro actual sistema tributario, han influido desfavorablemente en la riqueza de ciertos pueblos y de algunos particulares, y han privado á veces, la conveniente eficacia á la gestion administrativa, hasta el punto de haber intorpecido y aun paralizado los procedimientos para la cobranza de las contribuciones é impuestos.

Demostrada la exactitud de estos hechos por la considerable suma de débitos atrasados, consecuencia de aquellas vicisitudes; é inspirándose en consideraciones de equidad y conveniencia pública, tanto los legisladores como los Gobiernos han autorizado condonaciones de parte de esos débitos compensaciones con los que eran de cargo del Estado, que, sirviendo de estímulo á los deudores, han producido, á más de los posibles ingresos efectivos, desembarazo en la Administracion para atender á los servicios corrientes, claridad en las cuentas del Estado y disminucion de alguna parte de las obligaciones del Tesoro.

Sin necesidad de retroceder á épocas relativamente remotas, ya por Real decreto de 21 de Abril de 1848 se condonó á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus respectivos débitos por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos que por su naturaleza ó por las pérdidas que hubieren sufrido los pueblos ó los contribuyentes durante la guerra civil merecieron ser

condonados ó compensados hasta fin de 1848.

Por Real orden de 26 de Abril del mismo año de 1848 se declaró compensable la parte no condonada de dichos débitos con los recibos de suministros no formalizados y con los que se hubieran expedido por daños causados durante la guerra, y por la de 26 de Marzo de 1857 se hicieron extensivas la condonacion y la compensacion referida á los débitos y por toda clase de contribuciones hasta fin de 1830: habiéndose dictado además diferentes disposiciones sobre esta materia con el fin de reglamentar los beneficios acordados, hasta que por el Real decreto de presupuestos de 10 de Diciembre de 1858 se excluyeron del de la compensacion á los débitos por Bienes nacionales.

Con arreglo, pues, á esas disposiciones, no derogadas por ninguna posterior, pero ineficaces ya porque con el tiempo y por su misma aplicacion se han amortizado los valores que podian compensarse, está condonado el 70 por 100 de todos los débitos que por contribuciones, extinguidas ó no, resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850; y sin embargo; ascienden próximamente á 18 millones de pesetas los que hasta esa fecha y por esos conceptos figuran en las cuentas de rentas públicas, sin duda por la imposibilidad en que se encuentran los deudores de obtener la compensacion del 30 por 100 restante.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que las razones en que se fundaron los poderes públicos para otorgar esas gracias á los deudores hasta 1850 son aplicables á los débitos de fecha posterior, y la suma excede sin duda de la antes mencionada, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de hacer posibles los beneficios concedidos por las disposiciones anteriores, y de extenderlos proporcionalmente á los deudores que lo sean por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1870, porque no es posible desconocer cuán precaria ha sido la suerte de muchos pueblos y contribuyentes y cuán grande la regularidad de la gestion administrativa en estos últimos años.

A ese fin, para que la medida tenga las mayores condiciones de justicia sobre los de equidad que les sirven de fundamento, se adopta un sistema gradual de condonacion á partir de la ya concedida á los deudores hasta 1850, y se determinan los valores corrientes que podrán ser objeto de la compensacion de los débitos atrasados, estableciendo la debida diferencia entre los deudores como primeros y como segundos contribuyentes. Distinguiendo entre estos á los que lo son en calidad de individuos de corporaciones municipales se les concede solo el beneficio de la compensacion que sin embargo seria injustificable, y se otorgara tambien á los que son ó han sido depositarios de los fondos del Estado ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

A los deudores, como subsidiariamente responsables, se les concede tambien el beneficio de la compensacion; y por último, considerando que los débitos por ventas ó rentas de propiedades y derechos del Estado no representan solo una obligacion desatendida, sino la adquisicion ó el disfrute de bienes cuya propiedad ó productos traspasó el Estado; y que los procedentes de los ramos que corren á cargo de la Direccion general de Rentas constituyen verdaderos alcances que tienen marcada su tramitacion por leyes especiales, se excluye á los deudores de ambas clases de los beneficios que se otorgan á los que lo son por contribuciones é impuestos. En una palabra, exceptuando los bienes y rentas

del Estado, y procediendo con equitativa y proporcional indulgencia cuando los derechos del Fisco sin haber perdido su legitimidad no se han ejercitado en su época y forma prevenidas, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se propone allegar al Tesoro la mayor cantidad posible de unos atrasos de muy difícil cobro por los medios que autorizan las disposiciones vigentes; haciéndose además que la Administracion de los ramos que están á cargo del Ministerio de Hacienda funcione ordenada y activamente libre de la penosa tarea que le ocasionan sus estériles esfuerzos para realizar esos descubiertos; dando la claridad conveniente á las cuentas públicas; mejorando tambien la suerte de los acreedores del Estado á pesar de la situacion en que se halla el Tesoro público, y reuniendo en una sola con las ampliaciones convenientes las varias disposiciones que hasta ahora han regido sobre los beneficios otorgados á los deudores de anteriores épocas.

En virtud de las consideraciones expuestas, y sin perjuicio de que las Cortes resuelvan en su dia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1875;—Señor. —A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Condonado el 70 por 100 de los débitos que resultaran en primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin del año de 1850, á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 21 de Abril de 1848 y en Real orden de 26 de Marzo de 1856, se hace extensivo ese beneficio de condonacion á los que resulten por los años desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 187; pero limitándolo al 50 por 100 de los débitos de esta última época.

Art. 2.º La parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 00 de los contraidos hasta fin de 1850 y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua del 3 por 100 por cargas de justicia ó por cualquier otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisita de caballos por igual valor.

Art. 3.º Los segundos contribuyentes que los sean en calidad de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios, no disfrutarán del beneficio de la condonacion; pero sí podrán compensar la totalidad de sus débitos con los valores referidos en el art. 2.º

Art. 4.º No alcanzan los beneficios antes concedidos ni los que se conceden por este decreto á los deudores por cualquiera de los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recau-

adores de Contribuciones y Rentas públicas.

Art. 5.º Queda expedita la accion del Estado para la cobranza de los débitos de las referidas épocas, siendo exigibles en metálico las costas dietas ó recargos que se causen ó procedan con arreglo á la legislacion vigente; pero cesará la responsabilidad de estos recargos para los contribuyentes desde el momento en que, acogiéndose á los beneficios otorgados en este decreto, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en el mismo se previene.

Art. 6.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo que dispone este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(G. de 23 de Junio.)

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á esta Administracion con fecha 12 de Junio pasado, entre otras cosas, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion el siguiente Real decreto: Autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Diciembre de 1872 para reformar las tarifas de espendicion de ta-

bacos con el fin de aumentar los productos de esta renta, y teniendo en consideracion que los precios que actualmente rigen son muy inferiores á los adoptados cuando el costo de las primeras materias era bastante menor que el que en el dia tienen, de lo cual resulta que las utilidades que debe reportar la Hacienda de una renta de esta importancia, no son las que alcanzó en otras épocas, de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Julio próximo se espendirán por la Hacienda pública los tabacos á los precios que espresa la adjunta tarifa.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Tarifa que se cita:

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TARIFA de los precios á que se venderán los Tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de Julio del corriente año.

| CLASE DE TABACOS.                      | PRECIOS.                                    |        |                |        |
|--|---|--------|----------------|--------|
|  | Por cigarro ó paquete.                      |        | Por kilogramo. |        |
|  | Pesetas.                                    | Cénts. | Pesetas.       | Cénts. |
| Cigarros.....                          | Habanos peninsulares á 140 en kilogramo.    | » 10   | 14             | »      |
|  | Comunes á 230 id.....                       | » 3    | 6'90           | »      |
| Picados en paquetes de 125 gramos..... | Fino Superior á 8 paquetes id.....          | 1'75   | 14             | »      |
|  | » Suave id. id.....                         | 1'50   | 12             | »      |
|  | » Entrefuerte id. id.....                   | 1'50   | 12             | »      |
| Picados en paquetes de 25 gramos.....  | Entrefino Habano á 40 paquetes id.....      | » 25   | 10             | »      |
|  | » Habano y filipino id. id.....             | » 25   | 10             | »      |
|  | » Superior id. id.....                      | » 25   | 10             | »      |
|  | » Comun Filipino á id. id. id.....          | » 15   | 6              | »      |
|  | » Virginia y filipino id. id.....           | » 15   | 6              | »      |
| Cigarrillos de papel.....              | » Virginia id. id.....                      | » 15   | 6              | »      |
|  | Suaves, 50 paq. de á 30 cigarrillos en id.. | » 25   | 12'50          | »      |
|  | Entrefuertes, 60 paq. de 25 cigarrillos id. | » 15   | 9              | »      |
| Rapé, 8 paquetes en kilogramo.....     | Fuertes, 150 macitos de 10 cigarrillos id.  | » 5    | 7'50           | »      |
| Polvo, id., id.....                    |   | 2      | »              | 16     |
|  |   | » 75   | 6              | »      |

Madrid 10, de Junio de 1875. —SALAVERRÍA.—Es copia, José Rivero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la referida Direccion general, se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público.

Santander 1.º de Julio de 1875. —El Jefe económico, P. S., Elias Bermudez. 3-1

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 12 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q D Q) del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de una comunicacion de los representantes del Banco de Castilla, en que manifiestan que por el comercio de esta Corte viene interpretándose de diversos modos si las letras giradas en la isla de Cuba con el timbre de las Antillas deben ó no estar sujetas al recargo del 50 por 100 que rige en la Península al endosarse ó presentarse al cobro: que la segunda parte del artículo 53 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 previene terminantemente se sujeten al timbre los efectos de comercio creados en las provincias exentas; y que mientras esta disposicion no se varíe, teme aquel Banco incurrir en responsabilidad si paga letras giradas en la Habana sin que antes se añada por los que las presenten el timbre que corresponde al recargo del 50 por 100 en concepto de impuesto de guerra establecido por el art. 12 del Real decreto de 26 de Junio del año último.

En su vista, y

Considerando que si bien es innegable que el art. 53 del Real Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sujeta á la obligacion del timbre los efectos de comercio procedentes de las provincias exentas, como las de Ultramar, no pueden comprenderse en las de esta clase, supuesto que se hallan subordinadas á leyes especiales que tambien establecen el timbre para los efectos de comercio expedidos en aquellas plazas, es evidente que no es de aplicacion á las letras giradas desde la isla de Cuba el precepto que se cita en la consulta de que se trata:

Considerando que aun cuando es verdad por otra parte que por el decreto de 26 de Junio del año último se ha creado un recargo de 50 por 100 en calidad de impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, no ménos patente que semejante tributo ha de efectar y afecta de derecho únicamente á los valores de la Península, toda vez que en las Antillas existen leyes tributarias distintas, emanadas de sus centros especiales de Gobierno y Administracion, é independientes de todo punto del presupuesto general del Estado, en cuyo concepto á nadie puede caber duda de que la contribucion del timbre que pesa sobre las letras de cambio giradas en la isla de Cuba no puede modificarse con recargos ni gravámenes establecidos en la legislacion publicada por este Ministerio:

Y considerando, por último, que aun cuando en el Apéndice letra B de los presupuestos generales, donde se consignan las bases relativas al aumento del 50 por 100, se dice en la primera de ellas «que el impuesto transitorio de guerra sobre las diferentes clases de papel sellado se exigirá estampando en el respectivo sello la cantidad á que asciende el 50 por 100 de su valor,» es evidente que mientras que en los mismos timbres no aparezca estampado el recar-

go, y este provenga de las Autoridades competentes para la gestion económica en las provincias de Ultramar, no puede albergarse la menor duda respecto de la exención del aumento de que se hace mérito en las libranzas, vales ó letras de cambio que se expidan en las indicadas provincias:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que las letras giradas de la isla de Cuba se hallan exentas del enunciado recargo del 50 por 100.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes »

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

(G. del 29 de Junio.)

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Ruento.

No habiendo habido licitador para la subasta de las obras de la casa Escuela del pueblo de Uceda, cuyo presupuesto asciende á 6.582 pesetas y un céntimo, se anuncia nuevamente bajo el mismo tipo por término de 15 días, á contar desde el de la publicación en el Boletín Oficial inclusive.

En la Secretaría del Ayuntamiento se encuentran de manifiesto el plano y condiciones formadas por el sedor arquitecto provincial.

Ruento 24 de Junio de 1875.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> García de Cosío. 2-1

### Ayuntamiento de Pesquera.

Los hacendados vecinos y forasteros que disfrutan bienes radicantes en este distrito que por compras, cesiones, justificadas, tengan variación en ellos, presentarán las relaciones en la secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de seis días para poder confeccionar con exactitud el reparto de la contribución territorial del año próximo económico de 1875 á 76, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pesquera 24 de Junio de 1875.—José Manuel de Cayón Ruiz.

## Providencias judiciales.

D. Ignacio Falgueras y Torres, capitán graduado teniente Ayudante de Carabineros y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza Manuel Roldán Carmona, carabinero de infantería de esta Comandancia, á quien estoy procesando por el delito de deserción; y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales de sus ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al espresado carabinero, señalándole el cuartel de carabineros de esta ciudad, en el que deberá presentarse en el término de veinte días á contar del de esta fecha á dar los descargos de lo que contra él resulta, y de no

comparecer en el referido, plazo se seguirá la causa y sentenciará por el Consejo de guerra ordinario por el delito que merezca pena mas grave por el de deserción ó el que ocasionó su fuga. Publíquese este edicto para conocimiento de todos.

Santander 27 de Junio de 1875.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Ignacio Falgueras.—Por su mandado, Francisco Gómez.

## JUNTA SINDICAL.

DEL

### Colegio de Corredores de esta plaza.

Londres al 29 Agosto, 48-45; y á 60 días vista, 48-55.

París á 10 d<sup>iv</sup>, 5-10.

Cádiz, 1/4 daño.

Madrid, 1 1/8 daño.

Palencia, par.

Santander 2 de Julio de 1875.—El Adjunto de turno, Víctor M. Cedrun.

## ANuncios.

### BANCO DE ESPAÑA.

#### Sucursal de Santander.

AVISO Á LAS AUTORIDADES LOCALES Y CONTRIBUYENTES DE TODA LA PROVINCIA.

El Consejo de Administración del Banco de España ha dispuesto que la Delegación en esta provincia para la recaudación de contribuciones, se refunda en esta Sucursal, bajo la dirección de la misma: en tal virtud se hace saber por el presente, que las oficinas de recaudación que hoy existen en la calle del General Espártero, núm. 5, quedarán trasladadas desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, á esta casa Sucursal, con puerta y oficinas especiales para este servicio, á espaldas de aquella en la plaza de Cañadío. El personal de la Delegación, recaudadores de la capital, agentes y recaudadores de los partidos, contratistas de algunos y los ayuntamientos que recaudan por la base 8.<sup>a</sup> del contrato del Banco, continúan todos por ahora sin la menor alteración; así como la forma y marcha de recaudación conformes con las instrucciones de Hacienda: solo, y por habersido destinado á otro cargo, cesa el delegado D. Raimundo Pérez Villamil, sustituyéndole el que suscribe.

Santander 27 de Junio de 1875.—El director de la Sucursal,

Manuel de la Escalera.

### NUEVA COMPAÑIA DE FERRO-CARRIL

DE

#### ALAR Á SANTANDER (EN LIQUIDACION.)

Los poseedores de acciones y pagarés de la Compañía de Isabel Segunda; los de láminas de la deuda sin interés y resguardos provisionales de acciones de la Nueva Compañía; que aun no hubiesen presentado al cange dichos documentos en la oficina de Santander y los que debieren cobrar algun dividendo en dicha oficina, se servirán hacer o antes del 12 de Julio próximo; recogiendo los documentos cangeados ó presentados al cobro antes del 20 del mismo mes; pues trascurridas estas fechas, tendrán que hacer en Madrid el cange de toda clase de documentos así como recoger los cangeados que aún no hubiesen sido recogidos para la mencionada fecha.

Madrid 28 de Junio de de 1875.—El Vocal Secretario, G. Cortés.

## ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio. En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

### D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, vudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.<sup>o</sup>

La correspondencia que se le dirija no necesita senas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que se los envía.

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 4 del próximo Julio el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

## CORCOVADO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

## PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

## Padecimientos de la boca.

«Curación instantánea de los mas fuertes dolores de muelas», conservación esbelta de encías y dentadura y preservación infalible de toda incomodidad dentaria por el «LICOR DEL POLO DE ORIVE», premiado en la Exposición regional de Valladolid, en la nacional de Madrid y Universal de Viena. Están garantizadas sus virtudes por una venta mensual de 1000 frascos solamente en Bi-bao, por la exportación á las provincias españolas y ultramarinas, apenas ha sido conocido, por la gratitud verbal y epistolar de multitud de pacientes médicos por haber comprobado su eficacia. Conocido este licor, nadie debe adolecer de padecimientos odontológicos: á menos que no guste de estos. ó ame mas que su salud la mezquindad de unos ochavos al mes; su ínfimo precio lo pone al alcance de los indigentes. No hay uno que habiéndolo usado sepa lo que son enfermedades en la boca. Es superior y mas económico que el agua de «Botol Piorry, Philippe, al Kennisa y en general que todos los elixires extranjeros. Depósito general en Santander Farmacia de Rodríguez Gamenez, Plaza de la Libertad núm. 3.

## VINO MUDELA.

Se vende en Santander, calle de Cuesta, 5, (antiguo café del Teatro Universal).

### PRECIOS.

|                             | Tinto. | Blanco. |
|-----------------------------|--------|---------|
| Cuartillo . . . . .         | 10 cs. | 2 rs.   |
| Botella . . . . .           | 2 rs.  | 3 »     |
| Idem con casco. . . . .     | 3 »    | 4 »     |
| Docena de botellas. . . . . | 21 »   | 32 »    |
| Idem con casco. . . . .     | 83 »   | 44 »    |
| Cántara. . . . .            | 32 »   | 56 »    |
| Medía cántara. . . . .      | 16 »   | 28 »    |
| Cuartilla . . . . .         | 8 »    | 14 »    |

Por grandes partidas para la exportación, se arreglará.

Las botellas vacías procedentes del mismo almacén se reciben á razon de un real cada una.

IMPRENTA DE E. LOPEZ HERRERO